

La obra como objeto del derecho de autor

RAUL MILLÁN H.

Dpto. de Castellano, Literatura y Latín
IPC - UPEL

1. De la Obra: hacia una caracterización general.

En su *Diccionario de uso del Español*, M. Moliner registra más de una docena de acepciones comunes del término. En verdad, la palabra obra posee un espectro semántico muy amplio. Usualmente es posible hallarla en diversos contextos referenciales con significados diferentes : es correcto decir, por ejemplo, obra hidráulica, obra misericordiosa u obra social. En latín el vocablo *opera* significa trabajo, actividad labor. *Lato sensu*, la noción de obra se extiende a toda cosa durable hecha por alguien, desde el arreglo en un edificio o una carretera, pasando por el trabajo artesanal o la producción intelectual, hasta ciertas acciones calificables moralmente o realizables conforme al fuero interno de la persona.

En el dominio del Derecho de Autor, la doctrina se ha encargado de reducir la polisemia del vocablo, limitando su extensión únicamente a las producciones del intelecto humano. El *Glosario de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual* define la obra como "toda creación intelectual original expresada en forma reproducible". Fácilmente se infiere que no toda actividad o labor es obra desde el

punto de vista del Derecho autoral. Aquí se trata esencialmente de una elaboración del ingenio o del intelecto, es decir, de un producto que no tiene tangibilidad o entidad material palpable. Y por ello requiere indefectiblemente de una forma expresiva original para la adecuada protección jurídica de su creador.

El Derecho de Autor custodia toda manifestación del ingenio en el campo artístico, literario o científico siempre que revele la originalidad del creador. Obra artística es cualquiera de las que el hombre crea y ejecuta en la pintura, música, escultura, cinematografía, arquitectura, etc. Las producciones (orales y escritas) llevadas a efecto en el terreno de la historia, la filosofía o la oratoria, así como en el ámbito de la novela, el cuento, la poesía, el ensayo, el teatro y demás especies, constituyen la obra literaria. Es obra científica la que aborda una disciplina del conocimiento humano, particularmente con fines sistemáticos, críticos o de investigación. Cuando se concreta por el escrito, la obra científica se cuadra en el campo literario y cuenta con la protección del Derecho autoral. Pero cuando se manifiesta en otra forma material - como diseños de artefactos, maquinarias e instrumental de laboratorio - se orienta en su tutela jurídica por el camino del Derecho de Propiedad Industrial.

El Derecho del Autor ampara la obra por el solo hecho de serlo, para lo cual no hacen falta formalidades registrales. Contrariamente, en el Derecho de Propiedad Industrial se protege la obra en función de su novedoso valor comercial o mercantil. Y son necesarios la patente y el registro público para ejercer las facultades legales correspondientes. En la esfera del Derecho autoral, decíamos, se concibe la obra como un producto original de la inteligencia sin importar su destino, mérito o utilidad. La obra de ingenio no está orientada a resolver las urgencias planteadas por el progreso dinámico de la industria y el comercio. Sin embargo, salvo excepciones legales expresas, el Derecho de Autor no es incompatible con el ordenamiento jurídico de la propiedad industrial en lo que respecta a las protecciones y garantías sobre la obra. Solo que el Derecho autoral brinda una genuina tutela a la creación intelectual sin necesidad de formalidades notariales, y el registro (en caso de que exista) no tiene efecto constitutivo del derecho.

El Derecho de Autor tiene un doble contenido: uno de orden patrimonial y otro de carácter moral. Ambos se concretan por el sólo hecho de la creación de un objeto incorpóreo de naturaleza intelectual: la obra. Mas la tutela legal no se circunscribe solamente a las obras literarias, científicas o artísticas plasmadas en libros, cuadros, discos u otros soportes tradicionales. Antes bien, la protección abarca un amplio radio de formas reproducibles vinculadas incluso a las más sofisticadas tecnologías como son los programas cibernéticos o las bases de datos. Por una parte, el Derecho de Autor es un ordenamiento normativo destinado a proteger a los creadores de obras de ingenio, concediéndoles la facultad de explotarlas y disponer de ellas a voluntad (por contrato, licencia o testamento). Y por la otra, es un sistema que establece la tutela a la obra misma como manifestación del intelecto, independientemente de sus valores intrínsecos y del soporte material en que se expresa. En el fondo, su finalidad es proteger el talento creativo original, garantizando al autor un beneficio pecuniario y un reconocimiento moral.

En el plano positivo, la obra es acto y no potencia en el sentido aristotélico de los términos. En realidad, la obra no puede ser concebida como una entidad probable o contingente en virtud de su impalpable idiosincrasia intelectual. Es necesario que el pensamiento adquiera actualidad para ser objeto de la tutela del Derecho del Autor. Como diría L. Hjelmslev (1974), extrapolando los términos de la teoría del lenguaje, el Derecho protege la forma actual y no la sustancia virtual de la creación.

Las obras literarias, musicales o plásticas, por ejemplo, se actualizan mediante unas codificaciones estéticas donde se distinguen, a cierto nivel de abstracción, dos planos autónomos: la expresión y el contenido. La expresión es el signo, vehículo o señal fácticos en que se manifiesta concretamente el pensamiento. A su vez, el contenido es el enunciado conceptual inherente a la creación. Ambos aspectos se presentan relacionados solidariamente en el momento de la actualización de la obra (en todo caso, su distinción obedece a fundamentos epistemológicos elementales). El Derecho autoral excluye la protección de los pensamientos o ideas eventuales, o sea, aquellos que aun no se han articulado en el plano del contenido de una obra.

Dicho con otras palabras, el Derecho de Autor solo tutela la forma concreta en que el pensamiento se materializa mediante un signo determinado.

En instancia última, en el campo de las ideas no existe la propiedad privada. El Derecho establece una auténtica custodia de los contenidos actualizados bajo la forma de una expresión personal, que pone en evidencia la originalidad del autor, requisito indispensable para la tutela jurídica.

El art. 5 de la *Ley sobre el Derecho de Autor* establece expresamente la protección de la obra por el solo hecho de la creación, sin necesidad especial de registro. La obra se presenta como un acto gratuito que no requiere de respuestas. Mas aún: no son necesarias la divulgación ni la publicación para la existencia del Derecho, como indica el art. 6 *ejusdem*, lo cual no es del todo satisfactorio o acertado, al menos desde el punto de vista teórico.

Se sabe que los secretos hacen daño a la ciencia. En el campo científico, el éxito se adjudica al primero que publique un descubrimiento aunque no fuere el autor. Este hecho es aceptado universalmente a pesar de las injusticias que pudiese acarrear, como en los casos de K.W. Scheele en relación con el descubrimiento del oxígeno y J.C. Adams con respecto a la publicación de los datos que comprobaban la existencia del planeta Neptuno.

En el fondo, la obra es un bien inmaterial apto para ser reproducido, y cuya finalidad legítima es la lectura, la audición o la contemplación. Una vez que ha salido de manos del creador, la obra se incorpora a una continuidad de usuarios que van descubriéndola y configurándola progresivamente. La obra sin usuarios es sólo obra en potencia. El *Réquiem* de Mozart, *exempli gratia*, no tendría una verdadera configuración de obra musical si nadie hubiese llegado a conocerlo. Para la teoría de la comunicación, la obra es un recurso que garantiza su existencia a partir de la mutua implicación establecida entre el autor que la produce y el usuario que la consume. En la misma dirección, desde una perspectiva semiológica, la obra es un acto comunicante imposible de concebir sin la presencia de un receptor que lleve a efecto la decodificación. El Derecho de Autor simplemente soslaya estas posibilidades teóricas.

De todos modos, el autor posee el universo de los derechos, al margen de quien tenga en sus manos la propiedad del soporte material en que se halla expresada la obra. Efectivamente, los derechos de explotación corresponden sólo al autor o a la persona a quien éste los haya cedido. Quien compra un disco no adquiere la facultad de copiarlo o difundirlo públicamente. Así, el autor es titular de los derechos morales y patrimoniales relativos a la obra, independientemente de la persona que tenga la posesión de la cosa.

Hay obras con soporte único - como ciertas manifestaciones de las artes plásticas y espaciales: cuadros, esculturas, cerámicas, etc. - que pueden ser exhibidas libremente por su propietario sin vulnerar los derechos de autor. Pero este es un caso excepcional. Normalmente, según dijimos, el comprador de un libro no adquiere *ipso facto* el derecho de explotación sobre la obra. Cada segmento de la cadena de comercialización debe ser autorizado y pagado, bajo riesgo de poner en movimiento los aspectos punitivos de Derecho autoral: indemnización por daños, remoción y destrucción de copias, prisión.

No obstante, en ciertos casos se permite lícitamente la utilización de la obra sin pagar los derechos de autor: en el ámbito doméstico, en el curso de ceremonias religiosas y actos oficiales en que el acceso al público sea gratuito, y en los centros de enseñanza cuando no haya intereses lucrativos de por medio, esto es, con fines didácticos y científicos conciliables con el derecho a la cultura. Estas excepciones son de interpretación restrictiva y otra modalidad diferente de comunicación debe ser pagada al autor o autorizada por él.

En síntesis, siguiendo la doctrina elaborada por R. Antequera Parilli (1994), la obra presenta las características que se detallan a continuación: 1) Es un producto del talento creativo del ser humano que se manifiesta particularmente en el terreno científico, artístico o literario; 2) Goza de protección legal, al margen de su utilidad, importancia o forma expresiva; y 3) Debe ser original. De esto último, propiamente, trataremos en el acápite siguiente.

2. Derecho de la originalidad: imitaciones, traducciones, versiones, adaptaciones, compilaciones y arreglos.

En sentido etimológico, es original la primera manifestación de varias cosas que proceden sucesivamente una de otra. Por extensión, el término se aplica a las obras que no son copia o repetición de una creación anterior. En rigor, la obra que se expresa por primera vez es original u originaria al mismo tiempo.

La originalidad no es novedad. Esta última resulta muy difícil de lograr en nuestros días. Actualmente, los avances operados en el campo de la computación y informática podrían conllevar una redefinición del concepto mismo de la novedad. Tomando en cuenta las dificultades ostensibles de una novedad estricta, los antiguos formularon el célebre adagio *nihil novum sub sole iacet*. La novedad absoluta es más objetivo de la tecnología que de la literatura y el arte, es decir, corresponde más a los propósitos del inventor que del artista. Además, la ejecución de lo novedoso, por sí misma, no implica la creación de una obra o ingenio.

Sin duda, la gran fuente de la originalidad está en la misma individualidad del autor. El es quien impone a la obra su fisonomía particular en una modalidad sugestiva e inconfundible: el estilo propio. Al respecto, R. Antequera Parilli (1994) dice: "La originalidad, como requisito existencial de la obra, consiste en el sello personal que del autor le imprime a la forma de expresión de producción intelectual". Comunmente, esa exhibición singular del ingenio, con más peculiaridad de forma que de contenido, recibe el nombre de originalidad. Sin embargo, es posible la manifestación de un pensamiento ya concebido con anterioridad, en todo o en alguno de sus aspectos, pero matizado con elementos personales que le dan un carácter propio. En nuestra opinión, la originalidad es la impronta característica que el autor le imprime tanto al contenido como a la expresión de una obra de ingenio.

Visto así, una obra puede llegar a ser original sin ser novedosa. Quizás el verdadero tenor de la originalidad reside en una serie de modificaciones a las ideas y a su forma de comunicación. Esas variaciones que producen originalidad se encuentran en germen en la

imaginación, la fantasía y la sensibilidad del creador. Estas facultades operan asociativamente en la elaboración de productos intelectuales sin esfuerzo visible ni marcadas referencias directas.

Según se dijo, la originalidad es una condición fundamentalmente subjetiva que afecta el contenido y sobre todo a su forma de expresión. Cuando llega a faltar esa condición y el pensamiento ha sido expuesto por otros autores, dicese que la obra contiene lugares comunes. La frase "todos hemos de morir algún día" encierra un contenido banal. Mas un verdadero creador como Jorge Manrique, al conjuro de sus facultades literarias, expone en forma esencialmente original ese enunciado de gran trivialidad:

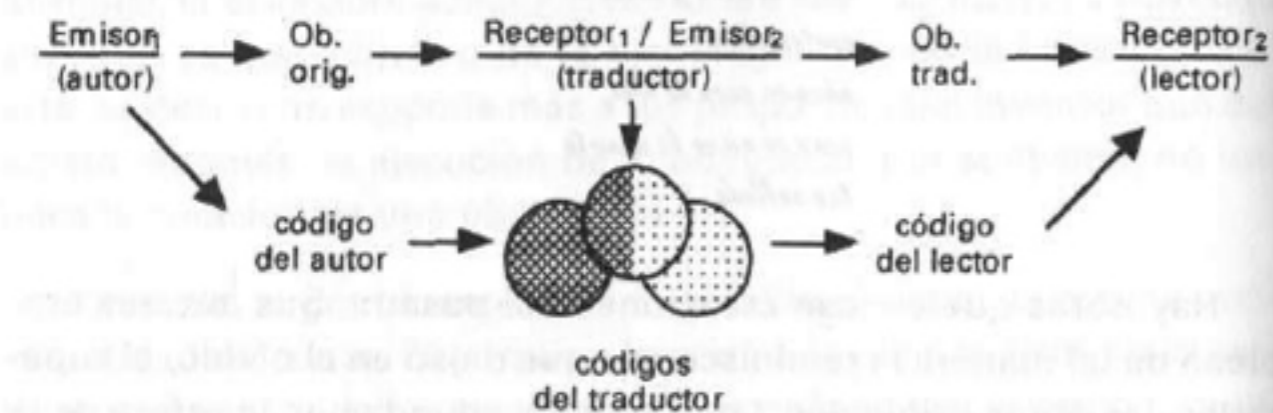
*Recuerde el alma dormida,
avire el seso y despierte
contemplando
cómo se pasa la vida,
cómo se viene la muerte
tan callado.*

Hay obras que evocan creaciones del pasado. Sus autores emplean de tal manera la reminiscencia que dejan en el olvido, al superarlas, las obras originales. Los ejemplos abundan en la esfera de la creación estética en general. Si la remembranza destaca una diferente modalidad creadora, existe entonces la propia originalidad. Asimismo, la imitación tampoco incluye la originalidad siempre que sea discreta y la lleven a cabo autores con estilo propio. Nadie discute la originalidad de la oda *A la vida retirada* de Fray Luis de León, hecha a imitación del *Beatus Ille* de Horacio. De igual modo, todos coinciden en afirmar los valores originales de *La oración de todos* de Bello, admirable ejercicio imitativo del poema de Víctor Hugo *La priere pour tous*.

Caso muy diferente es el plagio. El plagiario es un auténtico pirata del pensamiento y la palabra. No actúa bajo el impulso de una discreta imitación o de una simple reminiscencia. Al contrario, emplea deliberadamente materiales ajenos, reproduciendo sin modificaciones substanciales el contenido ya expresado por otro, y en su

propia forma. Demostrado el plagio, el infractor es posible de sanciones penales en razón de la criminalidad del acto.

En sentido estricto, son producciones no originales (o mejor dicho: no originarias) las traducciones, versiones, adaptaciones, arreglos y compilaciones. Estas son creaciones derivadas a partir de una obra preexistente protegida o no por el Derecho Autoral. Se sabe que la traducción es importantísima para la divulgación del pensamiento científico, cultural y literario. Por lo común, consiste en trasladar un escrito de una lengua a otra sin dejar de atenerse al significado general. Y existe gran dominio del idioma propio y del extranjero, en un doble proceso de codificación y decodificación, que podemos representar de la manera siguiente, según el modelo de M. Bense y E. Walther (1975):



En realidad, quien lee la *Odisea* no percibe las metáforas ni los hexámetros de Homero, sino las metáforas y los registros verbales del traductor de Homero. En todo caso, la traducción amerita la tutela del Derecho de Autor cuando revela un trabajo intelectual creativo y original, lo mismo podría decirse de las demás obras derivadas, *mutatis mutandi*.

Así, la adaptación es también una modificación a la obra de otro autor, ajustándola a determinadas circunstancias de tiempo y lugar. Adaptar es pues transformar una obra científica, literaria o musical para ser difundida entre público distinto de aquél a quien iba destinada. Más especialmente, hoy día es bastante corriente la adaptación de textos literarios al lenguaje de la cinematografía, como la realización de Fellini sobre *El satiricón* de Cayo Petronio, autor romano de la época de Nerón.

En el campo literario, la versión es la original expresión de un contenido producido por otro autor en el propio idioma. En este caso, la obra derivada refiere el mismo asunto o tema pero sin ceñirse objetivamente a la creación originaria. Así mismo, son versiones cada una de las formas de interpretación de un motivo musical preexistente, llevadas a efecto por distintas personas. En el mismo orden, el arreglo es una modificación propia del género melódico. Aquí se permite acoplar la obra a voces o instrumentos distintos de aquellos para los que ha sido creada. El arreglista ejerce su actividad sobre una estructura musical originaria, ampliando las posibilidades comunicativas de la obra.

Por último, en las antologías y compilaciones no se llega a modificar el carácter de una obra anterior. En ella se recogen creaciones diversas de un mismo género o pertenecientes al repertorio de uno o varios autores. Como ya dijimos, si el trabajo es original en el título y en la disposición de los materiales, éstas y las otras producciones quedan amparadas por el derecho como obras derivadas. Curiosamente, los recetarios no son objetos de tutela: quizás porque el Derecho de Autor protege esencialmente la originalidad y no los pasos o la aplicación práctica de un procedimiento.

3. De la obra protegida: clasificación y modalidades.

La lista de obras protegidas registradas en el art. 2 de la ley venezolana es meramente enunciativa. El legislador no ofrece una serie hermética de carácter limitativo o taxativo. Mas bien adopta el sistema de *numerus apertu* ante la imposibilidad de tutelar todas las manifestaciones del pensamiento humano en el terreno de la ciencia, el arte o la literatura.

R. Antequera Parilli (1994) elabora una taxonomía básica de las obras protegidas por el Derecho de Autor. En primer lugar, distingue entre obra originaria y obra derivada. El tipo originario se corresponde con la manifestación primigenia del intelecto, sin valerse de otra creación preexistente a ella. Mientras que la segunda categoría, como el nombre lo indica, hace referencia a aquellas obras basadas en creaciones anteriores protegidas o no por el derecho positivo.

Según dijimos, la obra derivada que resulte original se convierte en objeto de tutela jurídica. Mas el autor del producto intelectual originario debe autorizar cualquier modificación de su obra. La doctrina precitada dice: "una vez autorizada la transformación el autor de la obra derivada tendrá derechos morales y patrimoniales sobre ésta, sin perjuicio de los correspondientes al autor de la primigenia".

En segundo lugar, la doctrina que seguimos plantea las diferencias entre obra individual y obra compleja. En un caso, la titularidad de todos los derechos morales y patrimoniales. En el otro, existen varias voluntades concurrentes a la creación de manera simultánea, y el universo de los derechos se distribuye por igual entre cada uno de los coautores. Para explotar esas obras complejas es necesario contar con el consentimiento de todos, salvo que los autores convengan en que uno de ellos represente a los demás en el ejercicio de facultades legales.

En este punto conviene hacer la distinción teórica entre la obra compleja en colaboración y la obra compuesta. El art. 9 de la ley nacional vigente, cuyo texto transcribimos *ad pedem litterae*, establece la diferencia:

Se considera hecha en colaboración aquella a cuya creación han contribuido varias personas físicas.

Se denomina compuesta la obra nueva en la cual esté incorporada una obra preexistente sin la colaboración del autor de esta última.

En la obra en colaboración existen varias voluntades creadoras en sintonía. Cada parte es perfectamente identificable, como en las realizaciones del cine, donde se logra una convergencia de manera contemporánea. Aquí todos los colaboradores tienen derechos iguales. Por su parte, la obra compuesta incorpora una creación preexistente sin que intervenga el autor de esa producción primigenia, según indica el art. 9 *in fine*. Son obras compuestas las musicalizaciones llevadas a cabo a partir de los poemas de Machado, Neruda, Miguel Hernández, entre otros. Bajo el pretexto de una obra compuesta no se puede alterar la letra ni el carácter de una creación anterior. Y en todo caso, los derechos del realizador de la obra compuesta no podrán imponerse por encima de los derechos que asisten al autor originario.

En tercer lugar, la doctrina diferencia la obra anónima de la pseudónima. La creación anónima es de autor desconocido, y consecuentemente con ello resulta imposible la atribución de los derechos subjetivos. La obra anónima es de libre publicación. En la obra pseudónima el autor no es una persona ignorada. En la práctica, el pseudónimo es una especie de nombre artístico que adopta lícitamente una persona para designarse, sustituyendo el nombre civil. El autor da a conocer su creación por medio de un lema, una clave, un nombre ficticio que oculta su verdadera identidad. Según se cree, el derecho al pseudónimo no interesa al orden público y se adquiere por un acto volitivo del interesado. No obstante, J.L. Aguilar Gorrondona (1984), a cuyas explicaciones remitimos, condiciona el uso lícito del pseudónimo al cumplimiento de estos requisitos: 1) Que se emplee dentro del ámbito de una actividad donde no sea anormal valerse de pseudónimos; y 2) Que no vaya contra el derecho personalísimo de otro individuo sobre su nombre y su apellido. En fin, la legislación venezolana ampara este tipo de obras, extinguiéndose el derecho a los sesenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la primera publicación.

En el mismo orden, J.L. Maturé (1994), en un ciclo de clases dictadas en la Universidad Central de Venezuela, estableció otros elementos relacionados con las modalidades de las obras protegidas. En esa ocasión, destacó las diferencias habidas entre la obra tutelada y las creaciones folklóricas y del dominio público. Nadie desconoce que el Derecho de Autor es temporal. Nace por el solo hecho de la creación, se prolonga durante la vida del autor y se extingue a los sesenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al del fallecimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 25 de la ley que rige la materia. Pasado ese lapso de caducidad, que no se interrumpe, la obra se incorpora al régimen de dominialidad pública y puede ser adaptada o modificada por quien sea. En esa condición, la obra pasa a ser de libre explotación y comercio, pero únicamente en lo relativo a los derechos patrimoniales porque los derechos morales son absolutos e imprescriptibles.

Las obras del folklore no son por lo general de autoría no individualizable. El anglicismo folklore designa las manifestaciones

espontáneas del pueblo, producto de la experiencia acumulada de sucesivas generaciones. Son obras folklóricas, *verbi gratias*, todas las creaciones que fluyen oralmente a través de la memoria colectiva sin criterios definidos ni canones cerrados. Son folklóricas también las manifestaciones del lenguaje paremiológico: refranes, proverbios, aforismos, etc. La obra folklórica es de libre utilización. O como dijo J.L. Marturet: "Nadie es dueño del folklore. Este es inmemorial y es múltiple. Su autor es la comunidad entera y no está sometido al Derecho de Autor".

Igualmente, cabe la distinción entre obra inédita y obra divulgada, ambas protegidas por el Derecho Autoral. El calificativo inédito se aplica a la creación que aún no ha sido dada a conocer a través de la publicación. Por contraste, llámase divulgada a la obra que ha sido dada a conocer al público en número suficiente. El autor goza del derecho moral de permanecer inédito y decide voluntariamente, en razón de esa misma facultad, en el momento en que su obra ha de ser publicada. Inclusive, la obra inédita está protegida contra la sustracción maliciosa y falta de escrúpulos de quien intentare darla a conocer inoportunamente, contraviniendo la libérrima voluntad del creador.

Finalmente, la usurpación o el empleo ilícito del título de una obra protegida también amerita sanción penal. Asimismo, son delitos principales contra la obra protegida el plagio y la piratería, al igual que la comunicación no autorizada con fines de lucro de escritos, fonogramas, imágenes impresas en cintas cinematográficas, entre muchísimas otras elaboraciones del ingenio humano. Como bien se sabe, el plagio consiste en copiar en lo substancial ideas o palabras ajenas dándolas como propias. La piratería estriba en la duplicación ilegal de ejemplares originales de obras protegidas, y en el almacenamiento y distribución de las copias. También comete delito el usuario que comunica públicamente la obra sin contar con licencia, cesión u otra autorización idónea, o sea, sin retribución económica específica al autor. Estas son infracciones donde se excluye la forma culposa, es decir, son figuras delictivas intencionales o dolosas que pueden acarrear pena privativa de la libertad, a tenor de lo dispuesto en la ley que rige la materia autoral en Venezuela.

REFERENCIAS

- Aguilar Gorrondona, Jose Luis (1984). *Derecho civil: personas*, Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.
- Antequera Parilli, Ricardo (1994). *El nuevo regimen del Derecho de Autor en Venezuela*, Capatariida: Autoralex.
- Bense, Max y Elisabeth Walther (1975). *La semiótica*, Barcelona: Anagrama.
- Hjelmslev, Louis (1974). *Prolegómenos a una teoría del lenguaje*, Madrid: Gredos.
- Ley sobre el Derecho de Autor y su exposicion de motivos* (1993). Caracas: Instituto de Comercio Exterior.
- Marturet, Juan Luis (1994). "Curso de extension: Derecho de Autor" (apuntes), Caracas: Universidad Central de Venezuela.
- Moliner, Maria (1982). *Diccionario de uso del español*, Madrid: Gredos. 2 vol.